



Recurso nº 67/2022

Resolución nº 238/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de febrero de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. L.C.R., en representación de COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA RIOJA contra el anuncio y los pliegos del procedimiento “*Servicio de funcionamiento de los pisos de tránsito para mujeres víctimas de la violencia de género*”, Expediente 20-7-2.01-0008/2022, convocado por la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública del Gobierno de La Rioja, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación –la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública del Gobierno de la Rioja– se convocó, mediante anuncio y pliegos publicados en el Portal de Contratación del Gobierno de la Rioja el 29 de diciembre de 2021 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 31 de diciembre de 2021, el procedimiento del contrato de “*Servicio de funcionamiento de los pisos de tránsito para mujeres víctimas de la violencia de género*”, con un valor estimado de 1.217.138,56 euros.

Segundo. Contra el anuncio y los pliegos rectores del procedimiento, la recurrente COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA RIOJA, mediante escrito recibido en el registro electrónico de este Tribunal el 17 de enero de 2022, interpone recurso especial en materia de contratación, impugnando la exigencia como equipo técnico de un trabajador social, que deberá estar en posesión de Grado o Diplomatura en Trabajo Social (apartado 7.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas –en adelante, PPT–) al entender que se excluye de manera injustificada a los profesionales titulados o habilitados en Educación Social.



Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 20 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración suscrito por el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja el 23 de septiembre de 2020 (BOE 3 de octubre de 2020).

Tercero. Se recurre contra el anuncio y los Pliegos que rigen el contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, actuación susceptible de recurso especial, conforme al artículo 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP:

“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso” y, con base en tal precepto, existe una constante doctrina por parte de este Tribunal reconociendo la legitimación de



los Colegios Profesionales para impugnar los pliegos siempre que los intereses profesionales de los colegiados pudieran resultar afectados por los mismos.

En este sentido, corresponde traer a colación la Resolución 351/2017, de 21 de abril, en la que se pone de manifiesto:

“A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: ‘Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), ‘legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])’. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, ‘... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados’. Pues bien, figurando entre los fines de estas Corporaciones la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación para recurrir unos pliegos que, por las razones que luego se expondrán, consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones”.



Siendo de aplicación dicha doctrina al supuesto analizado, resulta evidente la legitimación del Colegio actor.

Sexto. En cuanto al fondo del asunto, el Colegio Profesional de Educadores Sociales impugna el anuncio y pliegos del procedimiento examinado al considerar que la exigencia prevista en el apartado 7.2 del PPT al requerir 2 trabajadores sociales –como equipo técnico para la ejecución del contrato que estén en posesión de diplomatura o Grado en Trabajo Social– resulta excesivamente restrictivo y discriminatorio al obviar para dichos puestos a los profesionales titulados o habilitados en educación social.

En concreto, argumenta que:

“(...) los profesionales titulados o habilitados en Educación Social puedan optar a este puesto de trabajo, ya que no apreciamos razones para excluir a esta titulación del Pliego de contratación para este servicio. El Educador/a Social es un profesional de nivel técnico, universitario o habilitado profesionalmente, con capacidad para el diseño, implementación y evaluación de un Plan de Intervención Individualizado, atendiendo a los objetivos y funciones de estos pisos de tránsito para mujeres víctimas de violencia de género, estando incluido, al igual que el Trabajador Social, en el Grupo Profesional 1 del Convenio por el que se rige esta licitación.

- Que tal como se puede consultar en los Documentos Profesionalizadores publicados en el 2007 por el Consejo General de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales, el Educador Social desarrolla su labor profesional en contextos muy diversos, dando respuesta a las demandas de amplios colectivos de población. La actuación de la Educación Social en el marco de situaciones de violencia de género, a través del desarrollo de sus competencias profesionales, trabaja para el análisis, el diseño y la planificación de la intervención con mujeres, fomentando su autonomía personal.

- La inclusión de Educadora Sociales en diferentes recursos para mujeres víctimas de violencia machista en el resto de Comunidades Autónomas como Castilla León, Castilla La Mancha, Madrid, País Vasco, Valencia, Baleares, Cataluña (de



la que adjuntamos información de un recurso similar), acredita nuestra capacidad para afrontar las funciones que se ofrecen en los centros de la mujer, sin necesidad de que otro profesional valore nuestra pertinencia o no de la intervención.

-Que, para ajustarse a ley, asegurar la libre concurrencia y de acuerdo con el convenio de Acción e Intervención Social, sea corregido el anuncio de licitación sustituyendo en la memoria justificativa, en el clausulado específico y en el pliego de prescripciones técnicas los apartados relativos a los Medios Personales y Equipo de Trabajo, incluyendo entre ellos la titulación o habilitación en Educación Social, ya que actualmente limita la titulación exclusivamente a Trabajo Social.

-Que tal como se puede entender en las Resoluciones 447/2014 y 276/2020 de su Tribunal, la pertenencia a un grupo profesional no debe estar necesariamente unida a una determinada titulación universitaria, con exclusión de la realización de trabajos que la Ley les reserva en exclusiva, debiendo regir el principio más favorable a facilitar la máxima concurrencia, pues las limitaciones a la libre concurrencia han de estar justificadas en una mejor prestación del servicio público, lo que no ocurre en el objeto de esta licitación.”

Por su parte, el órgano de contratación en su informe preceptivo, argumenta que:

“El Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social 2015-2017 establece en el artículo 21 que dentro de un mismo grupo podrán coexistir distintas titulaciones y aptitudes profesionales, así como diferentes contenidos de la prestación, por cuanto podrán incluir distintas tareas o funciones.

La formación exigida para el grupo profesional 1 es: Titulación universitaria, Titulación superior de FP complementada con una dilatada experiencia profesional y/o formación especializada. O en su defecto, con conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión, complementados con formación específica en el puesto de trabajo que sea equivalente a la titulación referida.



El propio convenio establece en el artículo 21.4 un listado de carácter orientativo de profesionales del grupo 1, entre los que se incluye desde un economista hasta un psicólogo o un educador social.

Teniendo en cuenta que cualquier profesional con titulación universitaria (economistas, abogados, trabajadores sociales, médicos, fisioterapeutas, educadores sociales, maestros, psicólogos,...) se encuentra encuadrado en el grupo 1 del convenio, y que el propio convenio dispone que dentro de un mismo grupo pueden coexistir distintas aptitudes profesionales así como distintas tareas y funciones, queda claro que lo que debe tenerse en cuenta a la hora de exigir una u otra titulación para el equipo de trabajo son las funciones a desempeñar, que obviamente van a ser diferentes para cada profesional.

Por tanto, no es la pertenencia al grupo profesional 1 sino las funciones a desempeñar, las que van a determinar los profesionales necesarios para realizar las prestaciones exigidas en el contrato.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que las personas usuarias del contrato de pisos de tránsito para mujeres víctimas de violencia de género han estado, previamente, en otro recurso de alojamiento e intervención especializada destinado a mujeres víctimas de violencia machista que dispone de un equipo multidisciplinar, en el cual, se incluye de un lado a trabajadores sociales y de otro a educadores sociales atendiendo a las funciones a realizar en base a su categoría profesional.

La Comunidad Autónoma de La Rioja sí incluye a los profesionales educadores sociales en recursos destinados a mujeres víctimas de violencia machista cuando es preciso, si bien, en el expediente contractual recurrido, teniendo en cuenta las funciones que deben desempeñarse y en aras de una óptima prestación del servicio, no se precisan dichos profesionales sino únicamente trabajadores sociales.

Para la diferenciación entre la configuración del Trabajo Social y Educación Social, tal y como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos



Contractuales, en su Resolución nº 741/2020, de fecha 26 de junio de 2020, se tiene en cuenta lo siguiente:

- Para la definición de trabajo social se acude al concepto consensuado en Melbourne en julio de 2014 por el Comité Ejecutivo de la Federación internacional de Trabajadores Sociales y la Junta de la Asociación Internacional de Escuelas de Trabajo Social: “El trabajo social es una profesión basada en la práctica y una disciplina académica que promueve el cambio y el desarrollo social, la cohesión social, y el fortalecimiento y la liberación de las personas. Los principios de la justicia social, los derechos humanos, la responsabilidad colectiva y el respeto a la diversidad son fundamentales para el trabajo social. Respaldada por las teorías del trabajo social, las ciencias sociales, las humanidades y los conocimientos indígenas, el trabajo social involucra a las personas y las estructuras para hacer frente a desafíos de la vida y aumentar el bienestar”.

- Para la definición de educador social se acude al Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél conforme al cual “Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Educación Social deberán orientarse a la formación de un educador en los campos de la educación no formal, educación de adultos (incluidos los de la tercera edad), inserción social de personas desadaptadas y minusválidos, así como en la acción socio-educativa”.

De las definiciones expuestas resulta que trabajo social y educación social son dos disciplinas muy próximas y orientadas a procurar el bienestar social, que difieren en el modo en que se procura ese fin, mientras en el educador social tiene una aproximación docente, en el caso del trabajador social predomina un carácter asistencia al acompañar en el procedimiento de inserción o reinserción social.

En el presente contrato se pretende lograr la autonomía personal de las mujeres, propiciar su integración en la comunidad y atender sus necesidades y las de sus



hijos e hijas, facilitándoles la asistencia social necesaria. Para lograrlo se enumeran una serie de funciones que son propias de un trabajador social y que exceden de las de un educador social, que son principalmente de carácter pedagógico y educativo. Las funciones enumeradas incluyen la intervención individual; la movilización y activación de recursos necesarios para lograr la vida autónoma; la realización de gestiones de tipo laboral, sanitario, escolar, de vivienda; la organización del servicio y explicación de normas de régimen interno; y la coordinación con otras instituciones, tales como, Dirección General competente en mujer, Jugados de violencia sobre la mujer, Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, centros de servicios sociales, otras Comunidades Autónomas (...)”.

Séptimo. Expuestos los motivos del recurso y los argumentos de las partes, el rechazo de aquél en la medida que este Tribunal ha resuelto un recurso muy similar en cuanto al fondo del asunto, interpuesto por el mismo Colegio Profesional mediante Resolución nº 741/2020, de 26 de junio, en sentido desestimatorio, recaída en el seno del procedimiento de recurso nº 489/2020 C.A La Rioja 13/2020.

En la misma, ya se razonaba que:

“Séptimo. A la vista de la controversia planteada procede examinar si la exigencia de que el encargado del contrato necesariamente sea un diplomado o graduado en Trabajo Social resulta justificada en atención a las prestaciones objeto del mismo. En este sentido debemos recordar nuestro reiterado criterio recogido Resolución nº 516/2018, de 1 de junio –y reiterado en otras como la 1463/2019–, en que dijimos “El principio de proporcionalidad y su aplicación práctica requiere una ponderación de los intereses en juego: por una parte la libertad del órgano de contratación para designar como requisito de solvencia técnica el equipo mínimo necesario para la ejecución del contrato y por otra, evitar que una determinada profesión suponga en la práctica el ejercicio de un monopolio con la consecuente restricción a la competencia para aquellas empresas que no cuentan con titulados en la misma, pero sí con otros cuya competencia y capacidad sea igualmente admitida para la realización de actividades por nuestro ordenamiento jurídico”.



(....)

Además, realizado un examen indiciario de la configuración del Trabajo Social y Educación Social se confirma el acierto de la ponderación realizada por el órgano de contratación. Así, para la definición de trabajo social acudiremos al concepto consensuado en Melbourne en julio de 2014 por el Comité Ejecutivo de la Federación internacional de Trabajadores Sociales y la Junta de la Asociación Internacional de Escuelas de Trabajo Social: “El trabajo social es una profesión basada en la práctica y una disciplina académica que promueve el cambio y el desarrollo social, la cohesión social, y el fortalecimiento y la liberación de las personas. Los principios de la justicia social, los derechos humanos, la responsabilidad colectiva y el respeto a la diversidad son fundamentales para el trabajo social. Respaldada por las teorías del trabajo social, las ciencias sociales, las humanidades y los conocimientos indígenas, el trabajo social involucra a las personas y las estructuras para hacer frente a desafíos de la vida y aumentar el bienestar”. Por su parte la definición de educador social la tomaremos del Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél conforme al cual “Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Educación Social deberán orientarse a la formación de un educador en los campos de la educación no formal, educación de adultos (incluidos los de la tercera edad), inserción social de personas desadaptadas y minusválidos, así como en la acción socio-educativa”.

De las definiciones expuestas resulta que trabajo social y educación social son dos disciplinas muy próximas y orientadas a procurar el bienestar social, que difieren en el modo en que se procura ese fin, mientras en el educador social tiene una aproximación docente, en el caso del trabajador social predomina un carácter asistencia al acompañar en el procedimiento de inserción o reinserción social.

Sentado lo anterior debemos examinar el contenido del presente contrato que tiene por objeto –cláusula 3 del clausulado específico– “facilitar el proceso de



autonomía, recuperación e independencia de las mujeres que han sufrido violencia de género y de los/as hijos/as a su cargo”. Desarrolla esta previsión la cláusula 7.2 del PPT en la que se indican como funciones del encargado las siguientes:

“Funciones:

- 1) Acogida de la usuaria y de los menores a su cargo.*
- 2) Lectura y explicación de las normas de régimen interno y entrega y firma del documento en que figuren tales normas.*
- 3) Organizar el servicio.*
- 4) Cumplir y hacer cumplir las normas de régimen Interno.*
- 5) Coordinarse con la Dirección General competente en materia de mujer, Juzgados de violencia sobre la mujer, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, centros de servicios sociales, teléfono de emergencias, Oficina de atención a la víctima del delito, otras Comunidades autónomas y otras entidades.*
- 6) Justificación y Control del gasto. Dirigir las prioridades.*
- 7) Responsabilizarse de todas las incidencias que ocurran en el servicio a las personas usuarias o al personal del alojamiento, las 24 horas todos los días del año.*
- 8) En caso de ausencia, deberá establecer, previa comunicación a la Dirección General competente en la materia, la correspondiente delegación de funciones para evitar situaciones de vacío de responsabilidad.*
- 9) Elaboración del plan de intervención individualizado.*
- 10) Elaborar las memorias exigidas.*



11) Apoyo a la usuaria para la realización de diversos trámites:

- trámites jurídicos*
- gestiones de tipo sanitario*
- en materia de vivienda*
- en materia laboral*
- en el ámbito escolar*

12) Otras tareas adecuadas a su perfil profesional que sean necesarias para el cumplimiento del servicio".

Del listado transcrito resulta que, tal y como sostiene la Consejería de Servicios Sociales y a la Ciudadanía del Gobierno de La Rioja, la función del encargado del contrato si bien tiene contenido docente trasciende del ámbito pedagógico y educativo al implicar la asistencia a las usuarias del servicio en gestiones de tipo laboral, sanitario, escolar y de vivienda. Todo ello lleva a este Tribunal a confirmar la resolución recurrida y a desestimar el presente recurso".

En el procedimiento ahora analizado, se comprueba en el apartado 7.2 del PPT que las funciones del equipo técnico para la prestación del servicio son idénticas a las analizadas por este Tribunal en la Resolución recién extractada.

Así, en el meritado apartado ahora impugnado se establece:

"7.- MEDIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

7.2 medios personales

Equipo técnico:

- 1 TS a jornada completa de lunes a viernes, en horario de mañana y tarde, que además tendrá funciones de coordinación, con disponibilidad 24 horas todos los*



días del año, por si surgieran situaciones de urgencia que requieran una intervención.

-1 TS a jornada completa, en horario de mañana y tarde, cuya jornada se desarrollará de lunes a viernes;

Estos puestos, no podrá ser desempeñado en ningún caso por personal voluntario.

En el caso de vacaciones, permisos, incapacidad laboral transitoria u otras actuaciones que impidan al personal la atención del servicio, serán inmediatamente sustituidos por personal de la misma categoría laboral, sin que, en ningún caso puedan ser voluntarios. Las sustituciones serán comunicadas por escrito, de forma inmediata a la Dirección General competente.

Funciones y perfil profesional:

☐ *TRABAJADOR/A SOCIAL*

- Formación y experiencia: como mínimo deberá estar en posesión del Grado o Diplomatura en Trabajo Social.

- Funciones:

1) Acogida de la usuaria y de menores a su cargo.

2) Lectura y explicación de las normas de régimen interno y entrega y firma del documento en que figuren tales normas.

3) Elaboración del plan de intervención individualizado, así como la valoración y seguimiento del mismo.

4) Elaboración de informes sociales.



5) Coordinación con otros recursos: Dirección General competente en la materia, Juzgados de violencia sobre la mujer, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, centros de servicios sociales, teléfono de emergencias, Oficina de atención a la víctima del delito, otras Comunidades autónomas y otras entidades.

6) Apoyo a la usuaria para la realización de diversos trámites:

- trámites jurídicos*
- gestiones de tipo sanitario*
- en materia de vivienda*
- en materia laboral*
- en el ámbito escolar*

7) Promover la formación de las personas usuarias.

8) Intervención en los conflictos surgidos entre las mujeres en la casa.

9) Intermediación entre la mujer y familiares cuando así se demanda

10) Otras tareas adecuadas a su perfil profesional que sean necesarias para el cumplimiento del servicio.

☐ *TRABAJADOR/A SOCIAL CON FUNCIONES AÑADIDAS DE COORDINACIÓN*

- Formación y experiencia: como mínimo deberá estar en posesión del Grado o Diplomatura en Trabajo Social.

- Funciones:

1) Acogida de la usuaria y de menores a su cargo.



- 2) *Lectura y explicación de las normas de régimen interno y entrega y firma del documento en que figuren tales normas.*
- 3) *Elaboración del plan de intervención individualizado, así como la valoración y seguimiento del mismo.*
- 4) *Elaboración de informes sociales.*
- 5) *Coordinación con otros recursos: Dirección General competente en la materia, Juzgados de violencia sobre la mujer, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, centros de servicios sociales, teléfono de emergencias, Oficina de atención a la víctima del delito, otras Comunidades autónomas y otras entidades.*
- 6) *Apoyo a la usuaria para la realización de diversos trámites:*
 - *trámites jurídicos*
 - *gestiones de tipo sanitario*
 - *en materia de vivienda*
 - *en materia laboral*
 - *en el ámbito escolar*
- 7) *Promover la formación de las personas usuarias.*
- 8) *Intervención en los conflictos surgidos entre las mujeres en la casa.*
- 9) *Intermediación entre la mujer y familiares cuando así se demanda*
- 10) *Otras tareas adecuadas a su perfil profesional que sean necesarias para el cumplimiento del servicio.*
- 11) *Organizar el servicio.*



12) Cumplir y hacer cumplir las normas de régimen Interno.

13) Coordinarse con la persona responsable del contrato del servicio de infancia, mujer y familia.

14) Justificación y Control del gasto. Dirigir las prioridades.

15) Responsabilizarse de todas las incidencias que ocurran en el servicio a las personas usuarias o al personal del alojamiento, las 24 horas todos los días del año.

16) Elaborar las memorias exigidas”.

Por tanto, al igual que en los pliegos examinados con ocasión del recurso nº 489/2020 C.A La Rioja 13/2020 –desestimado, cabe insistir, mediante la citada Resolución nº 741/2020–, en el supuesto aquí analizado se colige que las funciones objeto del contrato se corresponden con las de un trabajador social, al exceder del ámbito docente correspondiente a un educador social, todo ello en conexión con el objeto del contrato definido en el apartado 1 del PPT cuando prevé:

“El objeto del presente contrato es la prestación del servicio de funcionamiento de los Pisos de Tránsito para mujeres víctimas de violencia de género, del Gobierno de La Rioja. Este recurso pretende facilitar el proceso de autonomía, recuperación e independencia de las mujeres que han sufrido violencia de género y de los/as hijos/as a su cargo. Este servicio estará abierto las 24 horas del día, 365 días al año, si bien la intervención con las personas usuarias se realizará de lunes a viernes, preferentemente en horario de mañana.

Los objetivos de este servicio son:

- Incorporación de forma independiente y autónoma a la sociedad de las mujeres e hijos/as a su cargo, que hayan sufrido violencia de género, sobre las que se ha realizado previamente una intervención de carácter interdisciplinar y profunda que contemple la unidad integral de la persona.



(....)

Para ello, se ofrecerán, los siguientes servicios:

- *Alojamiento*
- *Manutención, régimen dietético equilibrado y variado acorde a las necesidades de cada persona usuaria (edad, enfermedad, embarazo, alergias, intolerancias*
- *Enseres personales para la higiene diaria*
- *Enseres y ropa para los menores, así como ropa para las usuarias que lo necesiten.*

Las usuarias de los pisos tutelados deberán realizar las tareas cotidianas de funcionamiento de los mismos, como parte del proceso de normalización de la convivencia.

Semanalmente se establecerá, mediante puesta en común de las usuarias y el equipo profesional de los pisos, la distribución de las tareas y el contenido de los menús diarios. Por circunstancias excepcionales, esta distribución se podrá establecer de forma unilateral por el personal del servicio.”

Por tanto, habiendo desestimado este Tribunal el recurso interpuesto por el Colegio profesional ahora recurrente contra el “*clausulado específico para la contratación del servicio de funcionamiento de los pisos de tránsito para mujeres víctimas de violencia de género*” –anuncio publicado el 27 de mayo de 2020–, existiendo identidad de argumentos, procede rechazar igualmente el presente recurso por los motivos anteriormente expuestos.

Octavo. Por último, debe analizarse la eventual mala fe o temeridad en la interposición del recurso. El artículo 58.2 de la LCSP dispone que:

“2. En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos (...).”

Ciertamente, la interposición del recurso de forma temeraria o con mala fe justifica la imposición de la multa, si bien debe tenerse en cuenta que la misma debe ser palmaria, de tal suerte que no pueda existir una interpretación razonable y favorable a la creencia de actuar en el ejercicio legítimo de un derecho. A juicio de este Tribunal, concurren una serie de circunstancias que ponen de manifiesto una conducta temeraria en la interposición del presente recurso.

Ello porque, con arreglo a lo razonado por este Tribunal en Resoluciones como la nº 713/2017, de 22 de septiembre, la reiteración de pretensiones –y argumentos– en un recurso posterior que ya fueron previamente desestimadas o rechazadas íntegramente en otro anterior, sin que los parámetros legales ni jurisprudenciales hayan variado, constituye claro indicio de la interposición temeraria de aquél.

Así las cosas, a la vista de lo expuesto en los Fundamentos de Derecho de esta Resolución, en donde se evidencia que el Colegio Profesional recurrente –en cuanto al fondo de la controversia– se limita a reiterar los mismos argumentos que los expuestos con ocasión del recurso interpuesto frente a similar procedimiento de contratación convocado mediante anuncio de fecha 27 de mayo de 2020 con el mismo objeto que el que ahora ha sido analizado e idénticas funciones del equipo técnico requerido en el PPT, recurso desestimado mediante Resolución nº 741/2020, de 26 de junio, de este Tribunal, sin que conste que ésta haya sido recurrida en vía contencioso-administrativa.

En consecuencia, ante la falta de apoyo argumentativo novedoso por parte del Colegio actor y de la invocación de perjuicio alguno al interés público por parte del órgano de



contratación, procede imponer multa a aquél en virtud del precepto antes transcrito, en la cuantía mínima fijada en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L.C.R., en representación de COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA RIOJA, contra el anuncio y los pliegos del procedimiento "*Servicio de funcionamiento de los pisos de tránsito para mujeres víctimas de la violencia de género*" (expediente 20-7-2.01-0008/2022), convocado por la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública del Gobierno de La Rioja.

Segundo. Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe en la interposición del recurso, y se impone al Colegio actor una multa de 1.000 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1 –letra k)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.